

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió la Resolución No. 1403 del 19 de junio de 2019, por la cual se otorga permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas al señor **JULIAN BOTERO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.543.100** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **2) FINCA "BAVARIA"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-563308** por el término de cinco (05) años, contados a partir de la notificación del presenta acto administrativo.

Que el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el señor **JULIAN BOTERO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.543.100** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-217907** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **11538 de 2023**

Y en el que se anexaron los siguientes documentos:

- Formato único nacional de permiso de vertimiento diligenciado y firmado por el señor **JULIAN BOTERO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.543.100** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-217907**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 01 de septiembre de 2023.
- Estado de cuenta suministro de agua para uso agrícola y pecuario de la **FINCA BAVARIA** expedido por el comité de cafeteros del Quindío.
- Concepto usos de suelo SP N° 169 de 2023 del predio denominado **1) FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-217907**, expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de Tebaida (Q).

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

- Resolución N° 001403 del 19 de junio de 2019 *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, expedida por Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Programa de cierre y abandono del predio denominado **1) FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, realizado por la ingeniera civil Lina María Trujillo.
- Manual de operación del sistema de disposición final de aguas residuales tratadas al suelo del predio denominado **1) FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, realizado por la ingeniera civil Lina María Trujillo.
- Sobre con contenido de un (1) plano del predio denominado **1) FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.
- Formato de información de costos diligenciado y firmado por el señor **JULIAN BOTERO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.543.100** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.
- Factura SO- 6073, Consignación N° 1742 del predio denominado **1) FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, por valor de trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa pesos m/cte (\$398.490,00).

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-689-10-2023** del día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimiento, el cual fue notificado por correo electrónico el día 24 de octubre de 2024 a través del radicado N° 15762 y comunicado el día 24 de octubre de 2023 a través de oficio N° 15777.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero civil **JOHN EDWAR GOMEZ GALEANO** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de noviembre del año 2023 al predio denominado **1) FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En visita se encontró 2 viviendas y una cocina junto a piscina cada espacio con sistema independiente.

-Sistema 1 kiosko junto a piscina.

-canecas plásticas Rotoplast.

-Sistema 2 cocina y 2 baños

-mamposteria

- Sistema 3 cocina y 2 baños prefabricado

-limpieza por empresa especializada cada año

- 3 habitantes permanentes."

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico

3

Que el día 16 de noviembre de 2023 el ingeniero civil **JOHN EDWAR GOMEZ GALEANO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE RENOVACION DE
VERTIMIENTOS
CTPV - 412 -2023**

FECHA:	16 de noviembre de 2023
SOLICITANTE:	JULIAN BOTERO JARAMILLO
EXPEDIENTE N°:	11538 - 2023

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- Solicitud de permiso de vertimientos radicado No. 11538 del 04 de octubre de 2023.*
- Resolución 001403 del 19 de octubre de 2019 por medio del cual se otorga una renovación de permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones.*
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Con acta del 26 de noviembre de 2023.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Bavaria
Localización del predio o proyecto	Vereda la Argentina La Tebaida Q.
Código catastral	63401 0001 0003 0044 000 (según Resolución No. 1403 del 19 de junio de 2019)
Matricula Inmobiliaria	según Resolución No. 1403 del 19 de junio de 2019: 280-56308

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

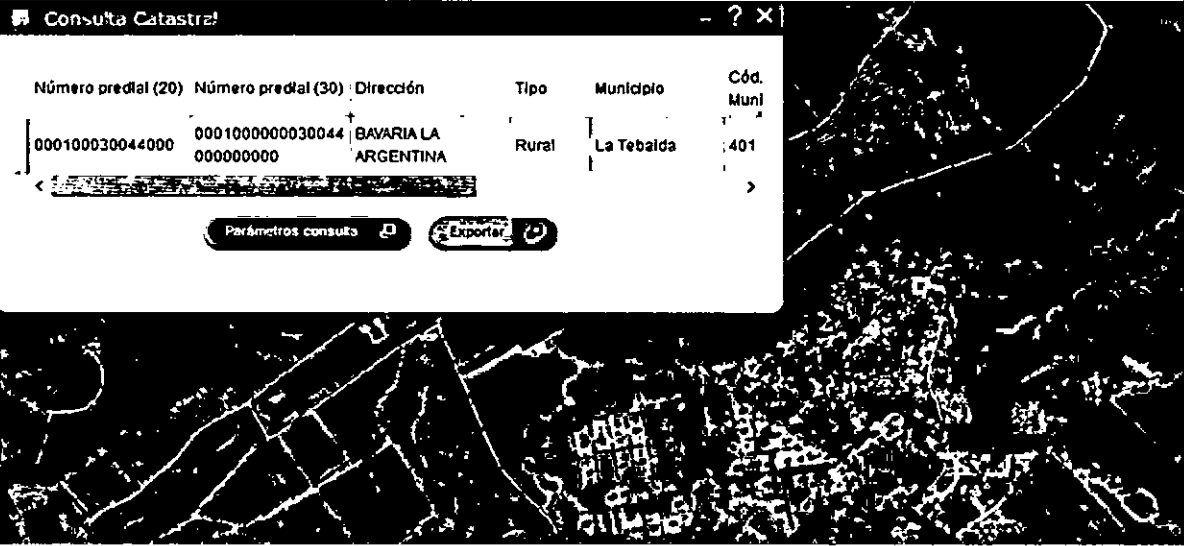
	certificado de tradición allegado: 280-217907 se destaca que la matricula inmobiliaria del certificado de tradición allegado no coincide con la del predio otorgado bajo resolución.
Área del predio según Certificado de Tradición	90.048 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	184.680 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información de ficha catastral
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros de Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Domestico (vivienda)
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Casa 1: Lat: 4° 25'53" N Long: -75° 47' 18" W Casa 2: Lat: 4° 25' 34" N Long: -75° 47' 18" W Casa 3: Lat: 4° 25' 35" N Long: -75° 47' 17" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento 1,2,3	Suelo (campo de infiltración)
Área de disposición del vertimiento 1	28,57 m2
Área de disposición del vertimiento 2	56 m2
Área de disposición del vertimiento 3	28,57 m2
Caudal de la descarga	0,5 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	intermitente

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO:

La actividad generadora del vertimiento es domestica generada por 2 viviendas y un kiosco.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domesticas (ARD), generadas en el predio se conducen a 3 sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, (STARD) en material y en prefabricado de Rotoplas, construidos e instalados respectivamente y funcionando, de acuerdo con las siguientes contribuciones:

- salón de eventos, kiosco, piscina
- casa principal
- casa casero

Sistema 1 Kiosco:

Compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico de flujo ascendente y zanjás de infiltración con tubería perforada y material filtrante el cual cumple con las normas ambientales. Con capacidad calculada hasta para 3 personas permanentes con contribución de 130L/hab/día.

Trampa de grasas: La trampa de grasas existente en caneca plástica de 105 lt.

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

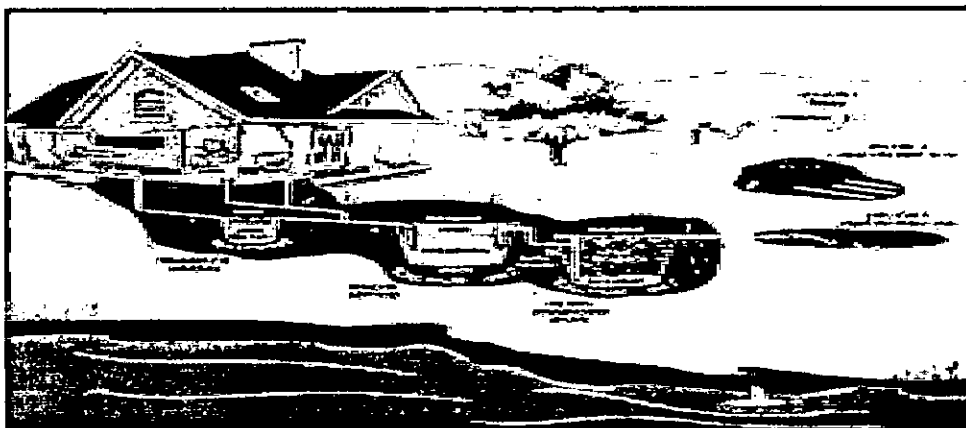
Tanque séptico: En caneca plástica con capacidad de 1000 litros con un volumen útil de 1 m³

6

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En prefabricado Rotoplas con capacidad de 1000lts.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas es un campo de infiltración de 28.57 m² disperso en tubería de 4" perforada.

Imagen 2. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.



Sistema 2 casa 1

Compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico de flujo ascendente y zanjas de infiltración con tubería perforada y material filtrante el cual cumple con las normas ambientales. Con capacidad calculada hasta para 6 personas permanentes con contribución de 130L/hab/día.

Trampa de grasas: La trampa de grasas existente cuenta con una longitud, ancho y profundidad de 0.7 por lo tanto el volumen del tanque existente es de 0.34m³ y esta unidad cumple con la capacidad técnica requerida.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil 2520 litros que con medidas constructivas es de 2520 litros, siendo sus dimensiones de 1.8 metros de altura útil y borde libre de 0.15 metros, 1 metros de ancho y 1,4 metros de longitud.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Está diseñado en mampostería, posee un volumen útil de 1800 litros, Las dimensiones del FAFA son 1.8 metros de altura útil de los cuales 0.2 metros de borde libre, 0.3 metros de falso fondo, 1.0 metro de ancho y 1 metros de largo.

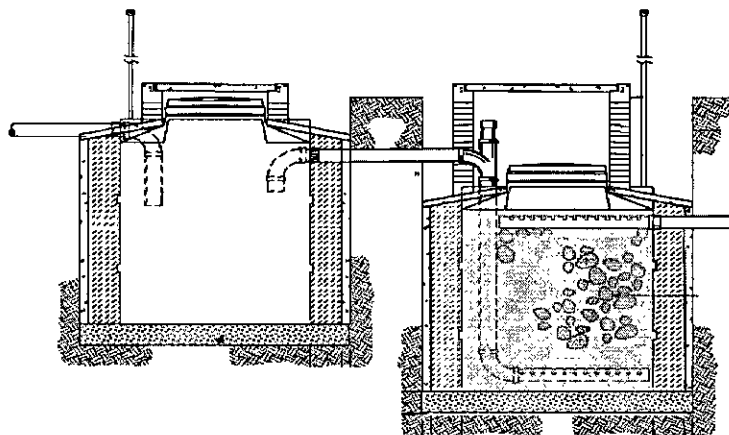
Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas es un campo de infiltración de 65 m² disperso en tubería de 4" perforada.

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Imagen 3. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA



7

Sistema 3 casa 2:

Compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico de flujo ascendente y zanjas de infiltración con tubería perforada y material filtrante el cual cumple con las normas ambientales. Con capacidad calculada hasta para 6 personas permanentes con contribución de 130L/hab/día.

Trampa de grasas: La trampa de grasas existente en caneca plástica de 105 lt.

Tanque séptico: En caneca plástica con capacidad de 1000 litros con un volumen útil de 1 m³

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En prefabricado Rotoplas con capacidad de 2000lts.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas es un campo de infiltración de 28,52 m² disperso en tubería de 4" perforada.

**4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL
VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS
VIGENTE**

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en oficinas y aparta estudio, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

8

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL
VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° del 16 de noviembre de 2023, realizada por el Ing. JOHN EDWARD GOMEZ el funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita de regulación a la finca Bavaria con el fin de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas encontrando lo siguiente:

- **Sistema 1.Kiosco:**

Se encuentra un sistema compuesto por cánecas plásticas que conduce sus aguas a campo de infiltración en perfecto estado, limpio y funcionando.

- **Sistema 2 casa 1:**

Se encuentra un sistema séptico, compuesto por trampa de grasa, pozo séptico, tanque para FAFA construido en ladrillo en perfecto estado y funcionando.

- **Sistema 3 casa 3**

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Se encuentra un sistema compuesto por canecas plásticas que conduce sus aguas a campo de infiltración en perfecto estado, limpio y funcionando

9

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra construido completo, conforme a la propuesta técnica y funcionando adecuadamente.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS

Las condiciones técnicas avaladas inicialmente coinciden con lo evidenciado en visita técnica y manifestado por el usuario.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

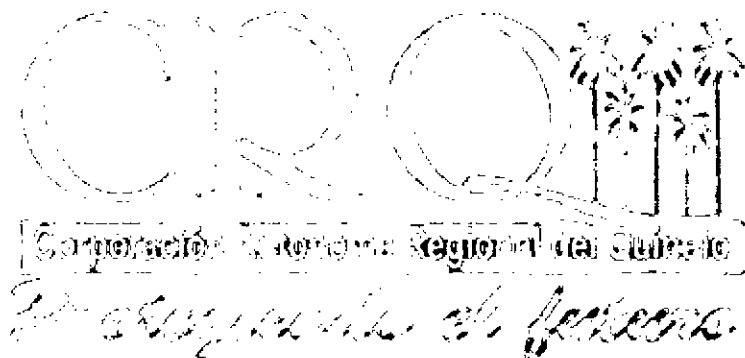
de acuerdo con la certificación N° 169 expedida el 01 de septiembre de 2023 por la secretaria de planeación del Municipio de la Tebaida, mediante el cual se informa que el predio denominado Finca Bavaria, identificado con ficha catastral No.000100030044000 y Matricula Inmobiliaria No. 280-217907, se encuentra localizado en área rural del municipio de la Tebaida, con usos:

Principal: actividad agrícola y/o ganadera.

Complementario: vivienda campestre asilada

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Imagen 4. Localización del predio madre.



RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

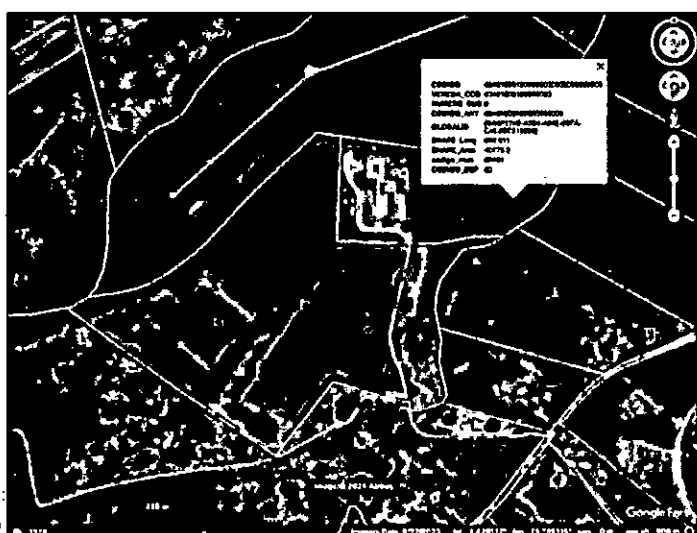


10

Fuente: Sig-Quindío, 2023

Según lo evidenciado en el Sig-Quindío, el predio denominado Bavaria La Argentina identificado con ficha catastral No. 63401 0001 0000 0003 000 (predio al cual se otorgó permiso de vertimientos según Resolución No. 1403 del 19 de junio de 2019) posee un área aproximada de **184680 m² o 18.46 Ha**. Sin embargo, el predio del cual se allega certificado de tradición se denomina FI Bavaria LT y presenta un área de **90048m² o 9 Ha**, por tanto, se evidencia que el predio fue dividido, puesto que no coincide el área del predio avalado en Resolución con la del predio descrito en el certificado de tradición allegado.

Imagen 5. Localización del predio ficha catastral No. 63401 0001 0000 0003 0802 0000000000.



Fuente: Google Earth, 2023

RESOLUCION No. 1153

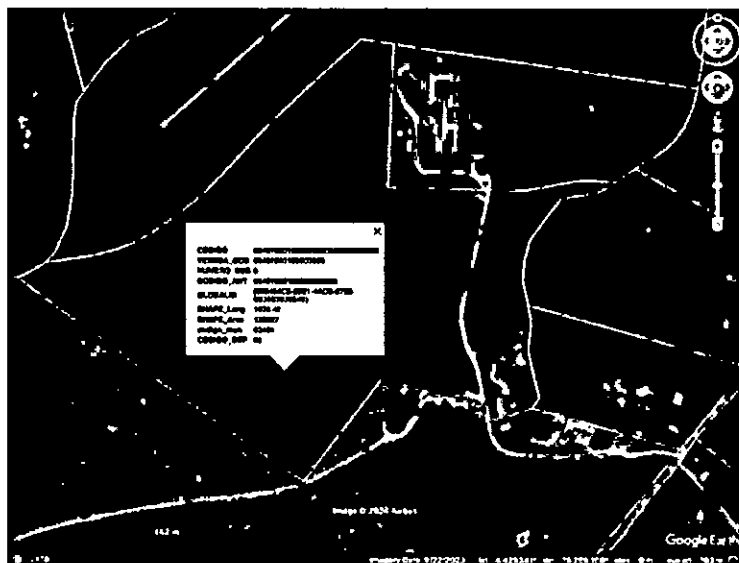
ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Según lo evidenciado en Google Earth y del archivo Shapefile oficial de catastro emitidos por el IGAC, de la ficha catastral madre (63401 0001 0003 0044 000) Se creo ficha catastral No. 63401 0001 0000 0003 0802 0000 00000 (imagen 5) y ficha catastral No. 63401 0001 0000 0003 0803 0000 00000. (imagen 6).

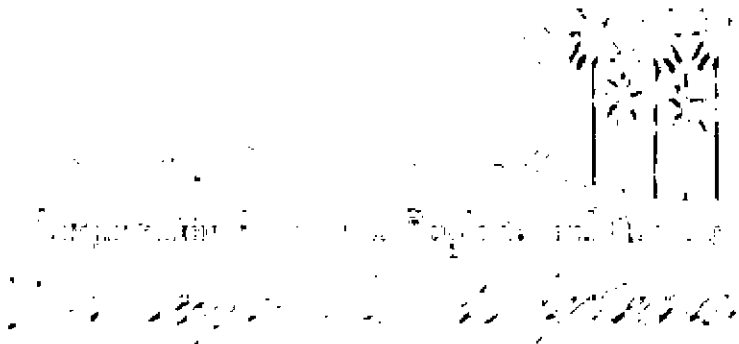
11

Imagen 6. Localización del predio ficha catastral No. 63401 0001 0000 0003 0803 0000 00000.



De la visualización de la ortofoto de la imagen 5 y 6, se observa que en el predio con ficha catastral No. 63401 0001 0000 0003 0802 0000 00000 dividido en la parte norte del predio madre, se observa infraestructura de gran tamaño tipo bodega con área construida de más de 2000m².

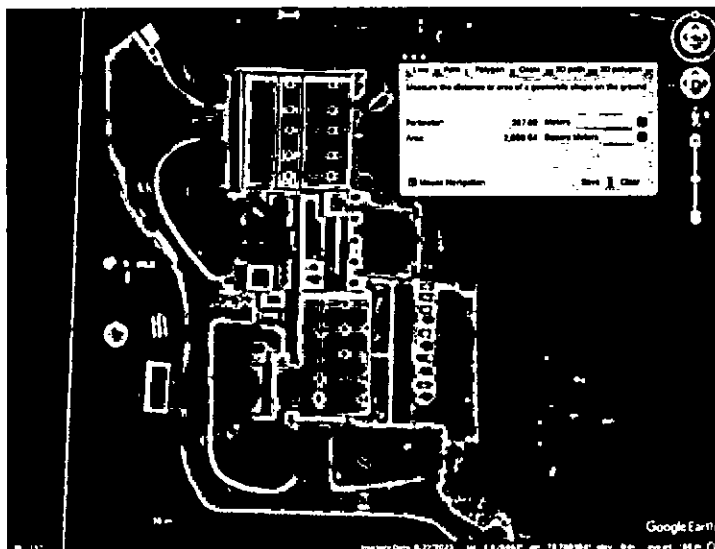
Imagen 7. Localización de infraestructura de gran tamaño.



RESOLUCION No. 1153

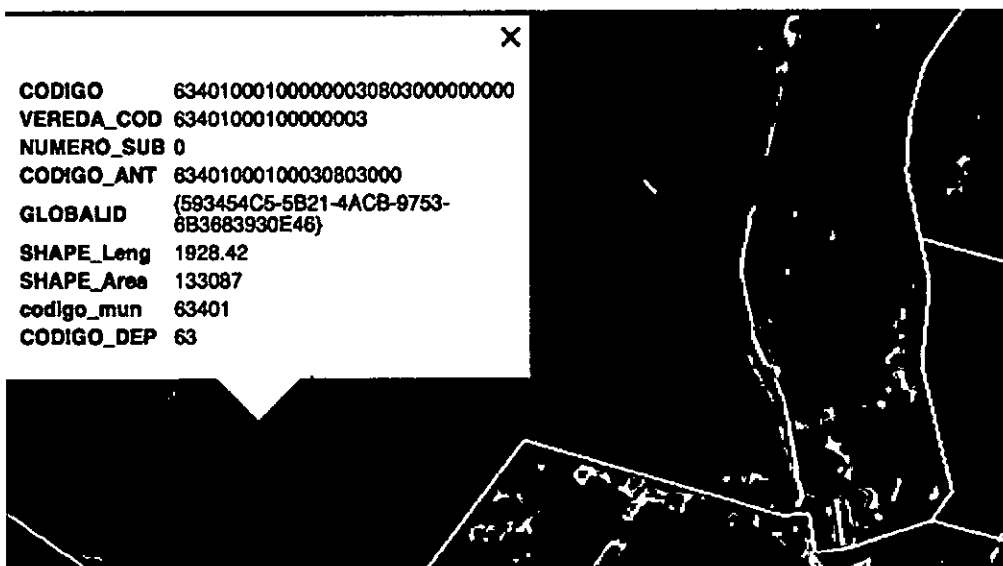
ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**



12

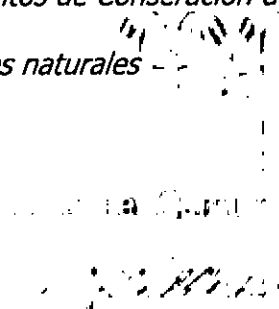
Imagen 7. Predio visitado.



En el predio con ficha catastral No. 63401 0001 0000 0003 0803 0000 00000, se evidencian las infraestructuras generadoras del vertimiento a las cuales se les otorgo permiso de vertimientos inicial, este fue el visitado el día 16 de noviembre del 2023.

Por otra parte, Según lo evidenciado en el Sig-Quindio, los predios se ubican fuera de Reserva Forestal Central, Distrito de Manejo y Distritos de Cónservación de Suelos.

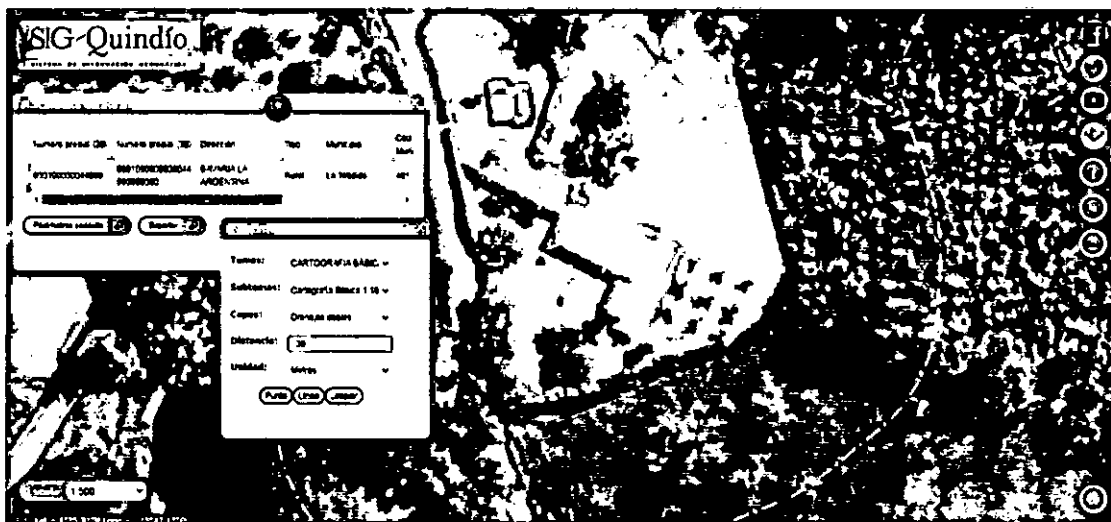
Imagen No. 6 drenajes naturales



RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**



13

Fuente: Sig-Quindio, 2023.

Según lo evidenciado en el Sig – Quindio, por el predio con ficha catastral No. 63401 0001 0000 0003 0803 0000 00000, pasa la Quebrada la Argentina, por tanto se realiza el buffer de 30 m alrededor del cuerpo de agua con el fin de verificar lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977 donde se establece:

"en relacion con la proteccion y conservacion de los bosques, los propietarios de predios estan obligados a:

1. Mantener cobertura bscosa dentro del predio las areas forestales protectoras.
Se entienden por areas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)."

De acuerdo con lo anterior se evidencia que 2 STARD y viviendas estan Dentro del Area Forestal Protectora de 30m al lado y lado. por lo tanto **NO CUMPLE**.

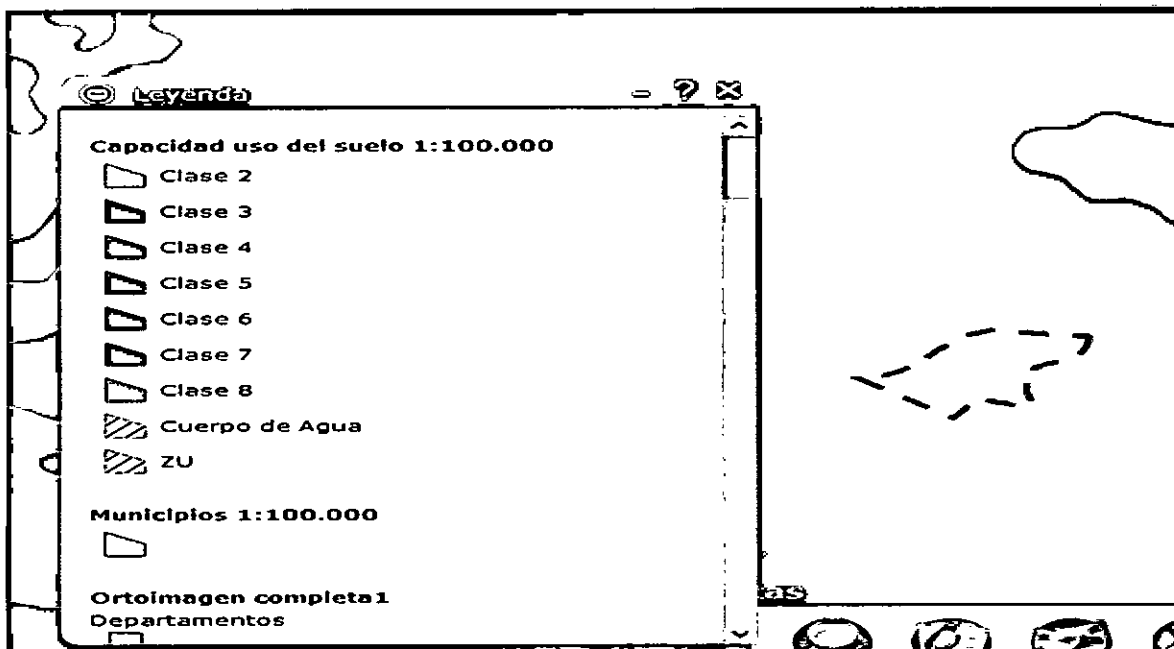
Imagen No. 5 capacidad de uso de suelo.



RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**



Fuente: Sig-Quindio, 2023

Según lo observado en el SIG Quindío el predio se ubica sobre suelo agrologico clase 3, lo que indica que tanto el STARD y la vivienda se ubican sobre suelo agrologico clase 3.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Las condiciones técnicas aquí aprobadas y avaladas deben corresponder a las condiciones técnicas existentes en campo.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT); modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

15

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11538 del 2023 para el predio finca Bavaria ubicada en la vereda argentina del municipio de la Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-217907 y ficha catastral No. 63401000100030044000, donde se determina:

- *los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, son acordes a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las tres STARD propuestos en el predio.*
- ***NO ES VIABLE OTORGAR EL PEMRISO DE VERTIMIENTOS** puesto que 2 STARD Y 2 VIVIENDAS se ubican **DENTRO de Áreas forestales protectoras** de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las*

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 65 m² la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4° 25' 34.05" N Long: -75° 47' 18.29" W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1296 msnm. El predio colinda con predios con uso agrícola e industriales (según plano topográfico allegado).
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través del radicado N° 1766 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento en el que requirió:

"(...)Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No.11538 de 2023**, para el predio **1) FINCA BAVARIA** ubicado en la vereda **ARGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-56308**, encontrando que los requisitos exigidos en artículo 2.2.3.3.5.10. Decreto 1076 de dos mil quince (2015) el cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010,, no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue el siguiente documento:

Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) **(Este requisito es necesario allegarlo al trámite de renovación del permiso de vertimiento solicitado, dado que el que reposa en el expediente 11538 de 2023, el número de la matrícula inmobiliaria no corresponde al trámite de renovación otorgado mediante resolución 001403 del 18 de junio de 2019, esto es, 280-56308 y el certificado de tradición aportado con la documentación corresponde al número 280- 217907.**

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1. del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

17

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que revisado el expediente con radicado número 11538 la solicitud de complemento de documentación de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través del radicado N° 1766, no se dio respuesta.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante Resolución N° 665 del día 04 de abril de 2024 **PROCEDE A DECLARAR LA NEGACIÓN DE LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, con fundamento en lo siguiente:

"(...) Que para el día catorce (14) de marzo del año 2024 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 11538 de 2023, encontrando que, una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico **412-2023** del día 16 de noviembre del año 2023, el ingeniero civil considera que **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución conjunta de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, **siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de renovación del permiso de vertimiento, pero que, de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Que dentro del mismo concepto se encuentra que **NO ES VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** puesto que 2 STARD Y 2 VIVIENDAS se ubican **DENTRO de Áreas forestales protectoras** de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 *"Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional."*, en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.

18

Dicho lo anterior, resulta pertinente reiterar que en el concepto técnico 412-2023 del 16 de noviembre de 2023, el ingeniero civil manifestó que:

'Según lo evidenciado en el Sig – Quindio, por el predio con ficha catastral No. 63401 0001 0000 0003 0803 0000 00000, pasa la Quebrada la Argentina, por tanto se realiza el buffer de 30 m alrededor del cuerpo de agua con el fin de verificar lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977 donde se establece:

"en relacion con la proteccion y conservacion de los bosques, los propietarios de predios estan obligados a:

*1. Mantener cobertura bscosa dentro del predio las areas forestales protectoras.
Se entienden por areas forestales protectoras:*

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)."*

De acuerdo con lo anterior se evidencia que 2 STARD y viviendas estan Dentro del Area Forestal Protectora de 30m al lado y lado. por lo tanto **NO CUMPLE.**"

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental; en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997".

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

20

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.1.18.2.1. Quindío

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

21

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que 2 STARD Y 2 VIVIENDAS del predio **1) FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-217907** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, se ubica **POR DENTRO DEL ÁREA FORESTAL PROTECTORA**, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrilla fuera de texto.

Además de lo anterior se puede evidenciar que la Resolución N° 001403 del 19 de junio de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

otorgó para el predio denominado **2) FINCA "BAVARIA"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-563308**, y la solicitud de renovación se presenta para el predio **1) FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-217907**, en donde se puede evidenciar que el último predio en mención salió de una parcelación del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-563308**, para el cual se había otorgado el permiso inicialmente, incumpliendo esto con la Resolución en razón a que el permiso inicial se otorgo para una (1) vivienda y a la fecha según visita realizada el 16 de noviembre de 2023, se encuentran dos (2) viviendas y un kiosco y además parcelado.

Por lo anterior es necesario advertir que el artículo décimo de la Resolución No.1403 del 19 de junio de 2019 *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, estipula lo siguiente: **"ARTÍCULO DÉCIMO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente"

Por la anterior esta Subdirección encuentra suficientes argumentos de juicio para no RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS del predio denominado **2) FINCA "BAVARIA"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-563308**. (...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 665 del 04 de abril de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI BAVARIA LT UBICADO EN LA VEREDA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, se notificó al correo electrónico frutierra@gmail.com según oficio con radicado número 004656 al señor Julian Botero Jaramillo Copropietario del predio.

Que para el día dieciocho (18) de abril del año 2024, mediante radicado número **E04352-24**, el señor Julian Botero Jaramillo, interpone recurso de reposición en contra de la resolución número 665 del 04 abril de 2024 *"por medio del cual se niega una renovación a un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para dos (2) viviendas construidas en el predio denominado 1) fi bavaria lt ubicado en la vereda argentina del municipio de Tebaida (Q) y se adoptan otras disposiciones"*, perteneciente al trámite solicitado con radicado 11538-2023.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIAN BOTERO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.543.100** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) FI**

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

BAVARIA LT ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-217907** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN del trámite con radicado número 11538 de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

[Firma manuscrita]

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

24

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Protegiendo el futuro

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

25

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JULIAN BOTERO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.543.100** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-217907** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, en contra la Resolución No. 665 del año 2023, por medio de la cual se procede a negar la renovación de un permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 11538-2023, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado (copropietario) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

26

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **JULIAN BOTERO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.543.100** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-217907** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

*Según lo previsto en el ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución 665 del 4 de abril de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FL BAVARIA LT UBICADO EN LA VEREDA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", proferido por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, contra la decisión procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**. Señala el Artículo referido: "dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011." Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante.*

Ahora bien, TAMBIÉN ES PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito,*
- 3. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."
(Subrayado fuera de texto).

27

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales cuentan con 3 órganos principales de dirección y administración, siendo uno de ellos el Director General (Artículo 24). De allí que el Subdirector de Regulación y Control Ambiental cuente con un superior administrativo, que es el Director General, quién tiene dentro de sus funciones legales, según el artículo 29 ib.: "1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal;" (subrayado mío).

Por otra parte, el Manual de Funciones (Resolución 1861 de 2020) asignó al Subdirector de Regulación y Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

"7. Dirigir junto con la Dirección General la fijación de criterios y lineamientos técnicos para la expedición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y para los procedimientos sancionatorios.

(...)

11. Establecer y coordinar la estrategia para atender y tramitar las denuncias, quejas, derechos de petición y demás solicitudes presentadas a la Entidad con relación a uso, manejo, aprovechamiento, ocupación (sic) movilización o deterioro de los Recursos Naturales Renovables y no Renovables y de los ecosistemas del área de influencia,"

De tal que, es decir, la Ley 1437 de 2011, quién asignó al Director General-como superior administrativo- la función de atender las apelaciones contra las decisiones del Subdirector de Regulación y Control Ambiental- no existiendo norma legal en contrario que niegue la posibilidad de la doble instancia administrativa en temas ambientales, se concluye que es procedente el RECURSO de APELACIÓN, en caso de no conceder el de REPOSICIÓN

2) DELIMITACIÓN DE LOS CARGOS DE INCONFORMIDAD

Se señala que se está conforme con la autoridad ambiental, en tanto que:

"los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas (sic) propuestos como solución individual de saneamiento, son acordes a los lineamiento establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico àra el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS, lo anterior teniendo como base la capacidad de las tres STARD propuesto en el predio."-Párrafo final de la página 18 que continúa a página 19-

Por lo cual, la INCONFORMIDAD se establece en cuanto a la identificación del predio, donde se encuentra el vertimiento y de las construcciones de estos, además la continuidad de los sistemas operando en el tiempo.

Lo anterior, se deduce de lo expresado en las páginas 26 y 27, en tanto señalan:

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

"Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que 2 STARD Y 2 VIVIENDAS del predio 1) **FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No.: **280-217907** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, se ubica **POR DENTRO DEL ÁREA FORESTAL PROTECTORA**, es decir con determinantes ambientales que en el marco de la normas estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir y edificar.

(...)

Además de lo anterior se pudo (sic) evidenciar que la Resolución No. 001403 del 19 de junio de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se otorgó para el predio denominado 2) **FINCA "BAVARIA"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-563308 y, la solicitud de renovación se presente para el predio 1) **FI "BAVARIA" LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-217907**, en donde se puede evidenciar que el último predio en mención salió de una parcelación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-563308, para el cual se había otorgado el permiso inicialmente, incumpliendo esto con la Resolución en razón a que el permiso inicial se otorgó (sic) para una (1) vivienda y a la fecha según visita realizada el 16 de noviembre de 2023, se encuentran dos (2) vivienda y un kiosko y además parcelado".

De allí, que la inconformidad se sustente en evidenciar cómo, por error en la revisión, se estén alegando situaciones sobre el vertimiento que estaban autorizadas desde el primer permiso concedido para los mismos vertimientos, y cómo existe identidad en el predio sobre el cual se solicita la renovación.

3) **SUSTENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN IDENTIDAD ENTRE LA PETICIÓN DE RENOVACIÓN Y EL PERMISO DE VERTIMIENTO QUE VENÍA AUTORIZADO (RESOLUCIONES 1349 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2010 Y 001403 EL 19 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDAS AMBAS POR CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA COMO SUBDIRECTOR DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y LUEGO COMO SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL)**

En primer lugar, se manifiesta; que el Permiso de vertimiento, sobre el cual se solicita la renovación, se otorgó por medio de la Resolución 1349 del 8 de octubre de 2010 AL SEÑOR JULIAN BOTERO JARAMILLO "POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES", suscrita por **CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA** como Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental de la CRQ.

En ella, en la página 1, numeral 3º de las consideraciones, se señaló: "3. Que el 5 de octubre de 2010, funcionario de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la CRQ, realizó visita al predio **"BAVARIA"**, Ubicado en la vereda **LA ARGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, Y constato (sic) que el predio cuenta con tres sistemas de tratamiento de aguas residuales de Rotoplast, construidos y funcionando, implementados para el Salón de Eventos, kiosko, piscina, casa principal y del casero conformados por

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico de flujo ascendente y zanjaz de infiltración con tubería perforada y material filtrante, el cual cumple con las normas ambientales del RAS 2000" (Negrillas del original y subrayado fuera de texto).

29

POR LO TANTO ES EVIDENTE QUE AL **5 DE OCTUBRE DE 2010** (día de realización de la visita por parte de la CRQ) existían **TRES SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ROTOPLAST, CONSTRUIDOS Y FUNCIONANDO, MISMOS QUE EXISTEN HOY EN DÍA, los cuales nunca han sido modificados o cambiados de posición**

Además, que sobre el predio estaban construidos: **SALÓN DE EVENTOS, KIOSKO, PISCINA, CASA PRINCIPAL Y DEL CASERO,** construcciones que hoy se están presentando como nuevas, pero que en efecto, antes del 5 de octubre de 2010 **YA EXISTÍAN Y FUERON VERIFICADAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.**

De hecho, el otorgamiento del permiso de vertimientos, según la parte Resolutiva de la Resolución 1349 del 8 de octubre de 2010, expresa:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al **JULIAN BOTERO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.543.100 de Armenia (Q), propietario del predio: "BAVARIA", ubicado en la vereda **LA ARGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-56308, por un término de cinco (5) años prorrogables, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El predio cuenta con tres sistemas de tratamiento de aguas residuales de Rotoplast, construidos y funcionando, implementados para el Salón de Eventos, kiosko, piscina, casa principal y del casero conformados por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico de flujo ascendente y zanjaz de infiltración con tubería perforada y material filtrante, el cual cumple con las normas ambientales del RAS 2000" (Negrillas del original y subrayado fuera de texto).

No es por lo tanto, cierto que el permiso de vertimientos, se haya otorgado para 1 vivienda, como se manifiesta en la Resolución 665 del 4 de abril de 2024, tantas veces ya preidentificada, página 27, que señaló (...) incumpliendo esto con la Resolución en razón a que el permiso inicial se otorgó para una (1) vivienda y a la fecha según visita realizada el 26 de noviembre de 2023, se encuentran 2 viviendas y un kiosko (...)", puesto que claramente el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 1349 del 8 de octubre de 2010 que señaló el sistema de tratamiento de aguas residuales, que indicaba que: **"El predio cuenta con tres sistemas de tratamiento de aguas residuales de Rotoplast, construidos y funcionando, implementados para el Salón de Eventos, kiosko, piscina, casa principal y del casero conformados por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico de flujo ascendente y zanjaz de infiltración con tubería perforada y material filtrante."** (Negrilla con propósito).

Dicho PERMISO DE VERTIMIENTOS, fue renovado por medio de la Resolución 001403 del 19 de junio de 2019, tal y como lo señala la misma resolución, cuando en su parte motiva, párrafos 2º, 3º y 4º, expresa:

"Que el día ocho (08) de octubre de 2010 la Subdirección de Control y Seguimiento

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió Resolución No. 1349, por la cual se otorgó Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas al señor JULIAN BOTERO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.100 de Armenia Q, en calidad de solicitante del predio "BAVARIA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-56308 por el término de cinco (5) años, prorrogables a partir de la notificación del acto administrativo, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

30

Que la Resolución No. 1349 del 2010; fue notificada de manera personal el día 18 de noviembre de 2010, con la cual, la vigencia del permiso se extendía hasta el mes noviembre de dos mil quince (2015), en virtud a que el permiso definitivo de vertimiento tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Que el día 22 de mayo de 2015 el señor JULIAN BOTERO JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía 7.513.115 (sic) quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio 2) **FINCA "BAVARIA"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de LA **TEBAIDA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-563308** y cédula catastral 6340100030044000 presentó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q.- Formulario Único Nacional para la Renovación de Permiso de Vertimientos con radicado 3860-2015, acorde a la siguiente información: (...)"

A la vez que en el párrafo 2º de la página 14 expresamente se señala del Código de los Recursos Naturales y del medio ambiente, normas vigentes

"la renovación del permiso de vertimiento es bajo los mismos términos y condiciones que el permiso iniciado otorgado mediante resolución 1349 del 8 de octubre del año 2010, por haber sido presentada dentro del término de vigencia tal como lo indica el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario es al momento de otorgar el permiso inicial." (Subrayado fuera de texto).

Es decir, la Resolución 001403 de 2019 no es quién generó el primer permiso de vertimiento, pues el permiso se originó por la Resolución 1349 de 2010. La Resolución 0014 de 2019 RENOVÓ el permiso de vertimientos otorgado por medio de la Resolución 1349 de 2010, el cual expresamente señaló que se tenían 3 sistemas de tratamiento y una (1) zona de infiltración.

El problema radicó en que cada una de las personas que envió la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la renovación del permiso de vertimiento otorgado por medio de la Resolución 1349 de 2010, al parecer, no revisó la información del sistema de tratamiento y realizó su informe, **sin tener en cuenta el permiso conferido.**

En efecto, el señor BERNARDO GRANADA GRISALES, técnico contratista, en visita del 20 de julio de 2015 (queda la duda si dicho día festivo, efectivamente realizó visita al predio) en su informe señaló que encontró "un sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica en prefabricado de 1000 litros conformado por: trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico no se encuentra el campo de infiltración (...)." (Página 2 resolución 001403 de 2019).

... 1153/24 DE 2024

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

La señora EMILSEN GUERRERO, técnica contratista, en visita del 23 de agosto de 2016, que consta en Acta No. 4469, según se dice en la página 2 de la Resolución 001403 de 2019, encontró:

"En el momento de la visita se observa:

2 viviendas conectadas al mismo sistema construido en material (sic) cada vivienda cuenta con trampa de grasas a la disposición final al cuerpo de infiltración.

Sistema de kiosko que cuenta con un sistema prefabricado

- Trampa de grasas
- Tanque séptico
- Filtro anaerobio
- Campo de Infiltración

Sistema completo y funcional"

Es decir, encontró que existían 2 viviendas y que cada vivienda cuenta con trampa de grasas se pregunta: **¿pero no encontró los tanques sépticos y los filtros anaerobios?** y encontró el sistema completo del kiosko.

La ingeniera ANGELA MARÍA OSORIO LONDOÑO, contratista de la CRQ, en visita del 25 de octubre de 2018, por su parte revisó como antecedente la Resolución 1349 de 2010 (página 3) y en dicha visita encontró:

"las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) (...) para el salón de eventos, kiosko, piscina, casa principal y del casero (...)" (página 4).

"4.3. Se realizó revisión de la documentación técnica aportada en el expediente (sic) inicial No. 3848-10 del permiso de vertimiento otorgado mediante resolución 1349 del 9 de octubre de 2010, encontrándose adecuada para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de renovación de vertimientos." (Página 5).

Si bien, no se señala la existencia de los 3 sistemas de tratamiento, y el respectivo campo de infiltración, si se observan elementos que señalan la existencia del kiosko y de las casas ya preexistentes, además de la revisión de dichos sistemas. Por ejemplo, en el numeral 5 se señaló "el STARD prefabricado consta de trampa de grasas, pozo séptico, FAFA, Con disposición final a campo de infiltración" (subrayado fuera de texto - Página 6) y a renglón seguido, en el 5.1. se señala: "Sistema en material cumple con la propuesta técnica presentada por el propietario para su respectiva renovación."

A la vez que en el numeral 7. CONCLUSIÓN FINAL, se dijo:

"como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **3860 de 2015** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable Renovar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas (...) lo anterior teniendo como base que no se cambiaron las condiciones iniciales del permiso de vertimientos otorgado y la capacidad de las unidades del STARD construido en el predio

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

(...)" (Negrillas y subrayado del original, negrillas con subrayado fuera de texto).

32

Es decir, que las condiciones establecidas en la Resolución 1349 de 2010 que hablaba de 3 sistemas y un campo de infiltración, no cambiaron al momento de otorgarse la Renovación del Vertimiento, por medio de la Resolución 001403 de 2019.

Ahora bien, el campo de infiltración siempre ha sido el mismo. Lo anterior también se desprende de la lectura de las Resoluciones 1349 de 2010 y 001403 de 2019.

Y es que en la Resolución 001403 de 2019, se fijó el campo de infiltración con las siguientes coordenadas: **lat 4° 25' 34.05° N long: -75° 47' 18.29° W (páginas 3 y 14).**

Misma que se estableció en la Resolución 665 de 2024, cuando en la página 19 se expresó: **"AREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 65m² la misma fue designada en las coordenadas lat: 4° 25' 34.05 N long: -75° 47' 18.29" W"**

Se observa entonces que éste usuario, no ha generado alteraciones al sistema Inicialmente propuesto, ni ha construido casas u otras edificaciones con posterioridad al otorgamiento del Permiso de Vertimientos positivos por medio de la Resolución 1349 de 2010 inicialmente, y prorrogado por medio de la Resolución 001403 de 2010, reiterando que se han presentado los documentos a la autoridad ambiental, a fin de que pueden verificar tanto los 3 sistemas instalados, con un único punto de vertimiento campo de infiltración.

En gracia de discusión, y señalando que en la Resolución 001403 de 2019, se admitió un único sistema de tratamiento y consecuentemente su permiso de vertimientos correspondiente al kiosco y sus anexos, debe decirse que ni la casa del casero, ni la casa principal requieren permiso de Vertimientos, a veces de lo previsto por el artículo 270 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que en su inciso tercero expresamente señala

"(...) Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo"

A la vez que el artículo 3º de la Resolución 844 de 2018 definió:

"Vivienda dispersa: Es aquella ubicada en la zona rural, que está separada de núcleos de población por áreas cultivadas, prados, bosques, potreros, carreteras o caminos, entre otros."

Es decir, que las viviendas ubicadas en el Predio La Bavaria de la Vereda la Argentina del Municipio de la Tebaida, están dentro de dicho compendio normativo

Y de hecho, la propia Resolución recurrida-Resolución 665 de 4 de abril de 2024, señala que los sistemas con que cuentan la casa principal y del casero "es acorde a los

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS" (Subrayado del original-página22).

33

Sobre la aplicación del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en concepto de Consulta, sobre la Aplicación del artículo 279 de la Ley 1955 de 2020, con Radicado 2020ER0051899 del 12/06/2020 y Recibidos en la Oficina Asesora Jurídica el 24/06/2020, señaló:

"Por ello, en concepto de esta Oficina, la excepción al permiso de vertimientos si puede aplicarse actualmente, pues está sujeta en principio al cumplimiento de la reglamentación técnica del sector de agua potable y saneamiento sin que se requiera autorización previa, pero implica la obligación de registro ante las autoridades ambientales una vez se reglamente el registro para dichos efectos, según competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial."

*Dado que la Ley 1955 de 2019 es de mayo 25 de 2019 y la Resolución 001403 es del 19 de junio de 2019, la única explicación posible de porque, La Autoridad ambiental no habló de los sistemas de tratamiento de las viviendas y solo habló del kiosko, lo que seria esto; **aplicación oficiosa de tal normatividad, en tanto las viviendas no requieren ya del permiso de vertimientos.***

Ahora bien, con respecto al cambio de matrícula inmobiliaria, de la 280-56308 a la 280-217097, se dirá en primer lugar, que la apertura del folio de matricule 200 217907 ocurrió el 8 de agosto de 2017, de manera que para el momento de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento que generó la Resolución 001403 de 2019-22 de mayo de 2015 el predio se encontraba bajo la identificación 280 56308, empero, la identificación del permiso de vertimiento no se realiza sobre el predio, sino sobre el punto de vertimiento, que se reitera, nunca ha sido modificado, pues siempre se ha señalado que el campo de infiltración se encuentra en coordenadas lat 4º 25 34.05" N long-75º 47 18 29" W

4) DERECHOS FUNDAMENTALES PARA ACCEDER A LA PETICIÓN

También se debe señalar que existe fundamento jurídico para acceder a las pretensiones, lo anterior por cuanto, si bien el ambiente sano es un derecho fundamental, el saneamiento básico también lo es, además la disposición de los residuos, bajo los parámetros técnicos del RAB, concilian entre estos 2 derechos, pues esta es la normativa que diferencia entre las capacidades máximas de contaminación por descarga y solución eficiente del vertimiento.

En efecto, como defensa del ambiente sano y en desarrollo del derecho al saneamiento básico, la legislación establece como NO PERMITIDOS exclusivamente los vertimientos que se encuentren dentro de los supuestos contemplados en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015. Todos éstos como vertimientos al agua.

Por fuera de éstos, es NO PERMITIDO el vertimiento sin contar con un sistema de pretratamiento que cumpla con los requisitos de remoción de carga contaminante establecidos en la correspondiente norma de vertimiento.

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Sin embargo, NO SE HA EMITIDO NORMA ALGUNA, que establezca causales para impedir vertimientos al suelo. En efecto, los únicos vertimientos de actividades tan contaminantes como la extracción de crudo o incluso, el único vertimiento doméstico que se permite en las áreas de reserva forestal, distritos ecológicos de conservación u otras áreas de reserva por motivos ambientales, **son los vertimientos al suelo**, como están funcionando los del acá recurrente.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Segunda Instancia proferida dentro de la A.P. Rad. 63001-2333-000-2019-00024-01 del 20 de noviembre de 2020, M.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉZ, señaló:

"198. (...). Igualmente, es una realidad que la normatividad ambiental no impide todo tipo de vertimientos, sino solo aquellos que cataloga como prohibidos, tal y como se explicó en el apartado VII.3.1. de esta providencia

199. En efecto, la prohibición contenida en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015, refiere al acto de «verter, **sin tratamiento**, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas»; y, en esa medida, la Resolución 631 de 2015 señala los parámetros y los valores límites máximos permisibles de cargas contaminantes de los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado." (Negrillas del original, subrayado fuera).

Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-401 de 2022, manifestó:

49. Por otra parte, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho al saneamiento básico es indispensable para garantizar la dignidad humana. **El acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos (orina y heces) genera derechos subjetivos susceptibles de protección por medio de la acción de tutela.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En la Sentencia T-280 de 2016, la Corte Constitucional expreso: "con Este Tribunal consideró que los sistemas de saneamiento debían cumplir al menos las siguientes características: i) cumplir con todas las normas técnicas y contractuales relativas al tipo de solución de saneamiento básico instalado en un bien inmueble; ii) garantizar la seguridad personal e higiene del conjunto de instalaciones que componen el sistema y ii) garantizar la intimidad del sujeto titular del saneamiento básico."

Véase como la normatividad y la jurisprudencia, abogan por la permisión del vertimiento, empero, exigen que el mismo cuente con sistema de tratamiento que garantice la remoción de la carga contaminante, que por demás, se cumple con este presupuesto

Y es que se reitera, que la legislación ha venido propugnando cada vez más por posibilitar los vertimientos, teniendo como límite, siempre, el sistema de tratamiento adecuado y funcionando. Así se explica, por ejemplo, lo dispuesto por el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2010, **que excluyó a las viviendas rurales dispersas, incluso de la necesidad de tramitar y obtener permiso de vertimiento al suelo.**

Lo anterior en beneficio de la población, en especial, del derecho al saneamiento básico, pero propugnando por la protección al ambiente sano al prohibir, vertimientos de ARD y ARND sin pre tratamiento.

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Es así como, la negativa al permiso de vertimiento, vulnera y afecta el derecho al saneamiento básico, mismo indispensable para la posibilitación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

35

*Por otra parte, y en gracia de discusión, señalando que el vertimiento que se estaba generando no cumple con las condiciones necesarias para su aprobación, por encontrarse dentro de un "área forestal protectora" 1) se reitera que, **los vertimientos de ARD son los únicos permitidos en las zonas con protección ambiental.***

En efecto, en memorando radicado 20131300057183 del 20 de agosto de 2013, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Sistema de Parques Naturales de Colombia, conceptuó:

"lo anterior nos lleva a concluir, que los vertimientos en las áreas protegidas no están prohibidos mientras no contengan sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos, se realicen de acuerdo con la zonificación establecida, bajo las directrices que establezca el Plan de Manejo y que así provenga de una actividad permitida (concesiones eco turísticas/ centros de interpretación ambiental, etc.) estos no pueden contemplar prohibiciones o causar alteraciones significativas al ambiente natural."

Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con las Resoluciones 1349 de 2010 (que concedió el permiso de vertimientos) y 001403 de 2019 (que renovó el mismo), me creó una expectativa de confianza en que estaba realizando los vertimientos de conformidad con la normatividad que rige la material, al otorgar el permiso inicial y su renovación.

*Esta confianza ha sido denominada como **confianza legítima**, que cuenta con protección constitucional como derecho fundamental, que se fundamenta en los principios de seguridad jurídica y buena fe, e impiden que el estado en todos sus niveles y competencias, realicen acciones que de manera súbita, impredecible o sin cautela suficiente, interrumpan la actividad que se viene desarrollando.*

De manera que, en protección a mis derechos al saneamiento básico y confianza legítima, pero protegiendo el medio ambiente, se solicita la autorización del vertimiento que fue permitido por medio de la Resolución 1349 de 2010 y fue prorrogado por la Resolución 001403 de 2019.

PRETENCIONES

Solicito, del funcionario que emitió la negatoria a la renovación del vertimiento, reponga su decisión y en lugar conceda el permiso de vertimientos por estar acorde a la normatividad ambiental y en garantía a preceptos constitucionales, para que no se conculquen los derechos fundamentales a la vida digna.

De no ser repuesto y/o modificado, se conceda el recurso ordinario de Apelación, para que sea resuelto por el Superior Jerárquico, con la misma pretensión de acceso a el correspondiente permiso de vertimientos.

PRUEBAS

Solicito tener como tales, las que se encuentran en el expediente.

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Como prueba especial, la inspección en detalle a las resoluciones 1349 de 2010 inicialmente, y prorrogado por medio de la Resolución 001403 de 2019, reiterando que se han presentado los documentos a la autoridad ambiental, a fin de que puedan verificar tanto los 3 sistemas instalados, con un único punto de vertimiento -campo de infiltración.-

36

NOTIFICACIONES

Para efectos de las misma me permito aportar, en uso de la ley 2213 de 2022, que reglamento el decreto 806 el siguiente correo electrónico frutierra@gmail.com

Atento y en espera de la decisión, con el debido respeto se suscribe

JULIAN BOTERO JARAMILLO
C.C. No. 7.543.100 (...)"

Que mediante oficio con radicado número 006538 del 10 de mayo de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental amplió el término de respuesta del recurso interpuesto por el señor Julián Botero Jaramillo hasta el 23 de mayo de 2024.

**CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL C.R.Q.**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día diez (10) de abril de 2024 con radicado número 004656 al señor **JULIAN BOTERO JARAMILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.543.100, en calidad de copropietario del predio objeto de la solicitud por medio de la cual se declara la negación de la renovación de un permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico de la sustentación de los argumentos del recurso sub examine la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a cada una de las manifestaciones de la siguiente manera:

Al Hecho 1 con relación a la procedencia del recurso de apelación es preciso indicar al recurrente que la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, de acuerdo a su **ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA**. *La Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ, es un ente corporativo autónomo creado por la ley, de carácter público, que se relaciona con el nivel nacional, departamental y municipal, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender a su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Que a través de la Resolución Número 988 de 2005 el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial aprobó los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ y en su Artículo 79 dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 79. DE LA VÍA GUBERNATIVA. **Contra los actos administrativos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de reposición.** Negrilla fuera de texto.

En los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Los recursos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Corporación, serán concedidos en el efecto devolutivo. (...)"

Al hecho 2 de acuerdo a lo expresado por el recurrente en su escrito *la INCONFORMIDAD se establece en cuanto a la identificación del predio, donde se encuentra el vertimiento y de las construcciones de estos, además la continuidad de los sistemas operando en el tiempo.*

Es cierto que la negación de la Renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se fundamenta en fue otorgado para el predio denominado **2) FINCA "BAVARIA"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-563308 y, la solicitud de renovación se presenta para el predio **1) FI "BAVARIA" LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-217907**, en donde se puede evidenciar que el último predio en mención salió de una parcelación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-563308, para el cual se había otorgado el permiso inicialmente, incumpliendo esto con la Resolución en razón a que el permiso inicial se otorgó (sic) para una (1) vivienda y a la fecha según visita realizada el 16 de noviembre de 2023, se encuentran dos (2) vivienda y un kiosko y además parcelado".

Si bien en uno de sus apartes en el análisis realizado por la abogada Vanessa Torres indica que el permiso inicial se otorgó para una (1) vivienda al verificar la resolución 1403 del 19 de junio de 2019 encontramos lo siguiente:

"... ARTICULO SEGUNDO: *Acoger el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que se encuentra instalado el predio: 2) FINCA "BAVARIA" ubicado en en la Vereda ARGENTINA del Municipio de LA TEBAIDA (Q.), Identificado con matrícula Inmobiliaria No. 280-56308 y cédula catastral No. 63401000100030044000, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por quince (15) contribuyentes, acogiéndose a las mismas características del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales aprobado Inicialmente mediante la Resolución No. 1349 del 08 de octubre de 2018, tal como se relaciona a continuación:*

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material prefabricado de Rotoplast, contruidos y funcionando, para el salón de eventos, Kiosco, Piscina, casa principal y del casero compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico de flujo ascendente y zanjas de infiltración con tubería perforada y material filtrante el cual cumple con las normas ambientales. Con capacidad calculada hasta para 15 personas permanentes con contribución de 130 L/hab/día."

38

En EL PARAGRAFO 1 del mismo ARTÍCULO SEGUNDO encontramos:

PARAGRAFO 1: La renovación de permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de aguas residuales de tipo doméstico (implementación de una solución individual de saneamiento), que se genera como resultado de la actividad domestica que se desarrolla en el predio por la existencia de una vivienda campestre. Sin embargo es importante advertir que Las autoridades Municipales son las encargadas, según La Ley 388 de 1997 de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se pueden desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las determinantes ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

Claramente en el acto administrativo se indica que **La renovación de permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de aguas residuales de tipo doméstico (implementación de una solución individual de saneamiento), que se genera como resultado de la actividad domestica que se desarrolla en el predio por la existencia de una vivienda campestre.**

Que sirvió como base para que la abogada Torres tomara como referencia sin que ello implique el desconocimiento de la existencia de otras estructuras dado que si observamos el encabezado de la resolución No. 665 de 2024, objeto del recurso la negación hace referencia a dos viviendas construidas en el predio.

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Al hecho 3 al sustento fáctico de la petición donde se plantean varios aspectos, es cierto que las resoluciones 1349 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2010 Y 001403 EL 19 DE JUNIO DE 2019, fueron ambas proferidas por Carlos Ariel Truke Ospina

39

No es cierto que el permiso de vertimiento se haya otorgado para una (1) vivienda como lo indicó la abogada en su análisis para lo cual esta Subdirección reitera lo expuesto líneas atrás en el Hecho 2.

Es cierto que el usuario, *no ha generado alteraciones al sistema inicialmente propuesto, ni ha construido casas u otras edificaciones con posterioridad al otorgamiento del Permiso de Vertimientos positivos por medio de la Resolución 1349 de 2010 inicialmente, y prorrogado por medio de la Resolución 001403 de 2010, reiterando que se han presentado los documentos a la autoridad ambiental, a fin de que pueden verificar tanto los 3 sistemas instalados, con un único punto de vertimiento campo de infiltración.* Negrillas fuera de texto.

Sin embargo, en el análisis realizado para la negación de la renovación del permiso de vertimiento se fundamenta en que la solicitud de renovación del permiso de vertimiento se presenta para el predio **1) FI "BAVARIA" LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-217907**, y el permiso inicial fue otorgado para el predio denominado **2) FINCA "BAVARIA"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-563308**, donde se puede evidenciar que el predio denominado **FI "BAVARIA" LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-217907** salió de una parcelación del predio **FINCA "BAVARIA"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-56330**, para el cual se había otorgado el permiso inicial.

Análisis que en esta instancia procesal la Subdirección de Regulación y Control Ambiental ratifica y se acoge al mismo, toda vez que el predio, la matrícula y la ficha catastral no es la misma para la cual se otorgó el permiso y el señor Botero Jaramillo, desconoció **EL ARTÍCULO DECIMO** de la resolución 0001403 del 19 de junio de 2019 por medio de la cual se otorgó La Renovación al Permiso de Vertimiento que a la letra reza:

"Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente." Negrillas a propósito.

Visto lo anterior, se le hace saber al recurrente que no se trata solo de las modificaciones técnicas al sistema, en momento alguno la autoridad ambiental cuestionó la información técnica allegada, tal y como lo indica el ingeniero civil en el concepto técnico CTPV-412-2023. La negación de la renovación del permiso se basa en el predio actual de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento que se presenta para el predio **1) FI "BAVARIA" LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**,

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

identificado con la matricula inmobiliaria No. **280-217907** el cual difiere en nombre e identificación para el que se había otorgado, esto es, **2) FINCA "BAVARIA"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-563308**, por lo que se le recomienda al recurrente presentar solicitud para nuevo trámite de permiso de vertimiento para el predio actual denominado **1) FI "BAVARIA" LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria No. **280-217907**.

Con relación a lo expuesto por el usuario: " *A la vez que en el numeral 7. CONCLUSIÓN FINAL, se dijo:*

"como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3860 de 2015 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable Renovar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Bavaria de la Vereda La Argentina del Municipio de La Tebaida (Q.), (...) lo anterior teniendo como base que no se cambiaron las condiciones iniciales del permiso de vertimientos otorgado y la capacidad de las unidades del STARD construido en el predio (...) (Negrillas y subrayado del original, negrillas con subrayado fuera de texto).

Es decir, que las condiciones establecidas en la Resolución 1349 de 2010 que hablaba de 3 sistemas y un campo de infiltración, no cambiaron al momento de otorgarse la Renovación del Vertimiento, por medio de la Resolución 001403 de 2019.

Al respecto Es cierto, la conclusión del concepto técnico hace referencia a que los sistemas de tratamiento avalados inicialmente cumplían con las condiciones avaladas frente a la norma, sin embargo, se deja claridad se presentó un cambio en las a condiciones bajo las cuales se generan los vertimientos en el predio madre (el de mayor extensión) el cual fue al que se le otorgo inicialmente le permiso. *Numeral 7.2 Revisión de determinantes ambientales del concepto técnico No. CTPV-412-23.* Es decir, se construyó una bodega o infraestructura de gran tamaño, en la parte parcelada del predio madre, en la cual, se desconoce el manejo de aguas residuales de dicha bodega.

Dichas condiciones según la norma debieron informarse de inmediato, tal como se cita a continuación:

"Decreto 1076 de 2015" **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.**
Prohíbase también: numeral...

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización."

Según lo anterior, haber desenglobado el predio madre, el usuario debió haber informado y radicado un permiso para los predios individuales.

Ahora bien, el campo de infiltración siempre ha sido el mismo. Lo anterior también se desprende la lectura de las Resoluciones 1349 de 2010 y 001403 de 2019.

Y es que en la Resolución 001403 de 2019, se fijó el campo de infiltración con las siguientes coordenadas: **lat 4° 25' 34.05° N long: -75° 47' 18.29° W (páginas 3 y 14).**

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Misma que se estableció en la Resolución 665 de 2024, cuando en la página 19 se expresó: "AREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 65m² la misma fue designada en las coordenadas **lat: 4° 25' 34.05 N long: -75° 47' 18.29" W**"

41

Seguidamente indica el recurrente : *Se observa entonces que éste usuario, no ha generado alteraciones al sistema Inicialmente propuesto, ni ha construido casas u otras edificaciones con posterioridad al otorgamiento del Permiso de Vertimientos positivos por medio de la Resolución 1349 de 2010 inicialmente, y prorrogado por medio de la Resolución 001403 de 2010, reiterando que se han presentado los documentos a la autoridad ambiental, a fin de que pueden verificar tanto los 3 sistemas instalados, con un único punto de vertimiento campo de infiltración.*

Se resalta que el concepto técnico CTPV-412-23 informo en su numeral Numeral 7.2 Revisión de determinantes ambientales.



Fuente: Sig-Quindio, 2023

Según lo evidenciado en el Sig-Quindio, el predio denominado Bavaria La Argentina identificado con ficha catastral No. 63401 0001 0003 0044 000 (predio al cual se otorgó permiso de vertimientos según Resolución No. 1403 del 19 de junio de 2019) posee un área aproximada de **184680 m² o 18.46 Ha.** Sin embargo, el predio del cual se allega certificado de tradición se denomina FI Bavaria LT y presenta un área de **90048m² o 9 Ha**, por tanto, se evidencia que el predio fue dividido, puesto que no coincide el área del predio avalado en Resolución con la del predio descrito en el certificado de tradición allegado.

Es allí, donde se evidencia el cambio en las condiciones del predio.

Respecto a lo indicado por el señor Botero Jaramillo,
"(...) En gracia de discusión, y señalando que en la Resolución 001403 de 2019, se admitió un único sistema de tratamiento y consecuentemente su permiso de vertimientos correspondiente al kiosco y sus anexos, debe decirse que ni la casa del casero, ni la casa

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

principal requieren permiso de Vertimientos, a veces de lo previsto por el artículo 270 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que en su inciso tercero expresamente señala

42

"(...) Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo"

A la vez que el artículo 3º de la Resolución 844 de 2018 definió:

"Vivienda dispersa: Es aquella ubicada en la zona rural, que está separada de núcleos de población por áreas cultivadas, prados, bosques, potreros, carreteras o caminos, entre otros."

Es decir, que las viviendas ubicadas en el Predio La Bavaria de la Vereda la Argentina del Municipio de la Tebaida, están dentro de dicho compendio normativo

Y de hecho, la propia Resolución recurrida-Resolución 665 de 4 de abril de 2024, señala que los sistemas con que cuentan la casa principal y del casero "es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS" (Subrayado del original-página22). "

Se resalta que los predios pueden optar por tramitar permiso de vertimientos o registro de usuarios del recurso hídrico para vivienda rural dispersa, según aplique, por ningún motivo el predio podrá contar con las 2 figuras.

Por otra parte, me permito indicar que el registro de usuarios del recurso hídrico para vivienda rural dispersa, es un trámite muy específico que se encuentra normado y que debe cumplir con ciertas condiciones, por tanto, no puede y debe mezclarse con el actual permiso de vertimientos, en ese sentido, el usuario no deberá solicitar un registro a través del recurso de reposición de un trámite de permiso de vertimientos.

En cuanto a las condiciones para aplicar a vivienda rural dispersa, se debe considerar:

1. Según artículo 279 de la ley 1955 de 2019 en relación con el registro de usuarios del recurso hídrico según literal h) incluyendo estrictamente las siguientes actividades: **Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habita la vivienda rural dispersa.**
2. Se debe cumplir con lo dispuesto en Resolución 699 de 2021 artículo 2 **"Usuarios de vivienda rural dispersa: toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura denominada vivienda rural dispersa, considerada como la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."**

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

3. Se encuentran las siguientes definiciones en el artículo 3 de la Resolución 844 de 2018 que hace parte del reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, y estas definiciones resultan útiles para aplicar la excepción del permiso de vertimientos a las soluciones individuales de saneamiento básico: *"Vivienda dispersa: Es aquella ubicada en la zona rural, que está separada de núcleos de población por áreas cultivadas, prados, bosques, potreros, carreteras o caminos, entre otros."*

De acuerdo, a lo anterior, se aclara que el registro de vivienda rural dispersa solo aplica para usuarios ubicados en predios lejanos de difícil acceso, con condiciones de vivienda no asociada a vivienda campestre y con actividades de subsistencia para la familia que lo habita. Por tanto, las actividades de salón de eventos, kiosco, piscina casa principal vivienda del casero, **NO APLICAN**, para el registro de usuarios del recurso hídrica de vivienda rural dispersa

Continúa el recurrente indicando *Sobre la aplicación del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en concepto de Consulta, sobre la Aplicación del artículo 279 de la Ley 1955 de 2020, con Radicado 2020ER0051899 del 12/06/2020 y Recibidos en la Oficina Asesora Jurídica el 24/06/2020, señaló:*

"Por ello, en concepto de esta Oficina, la excepción al permiso de vertimientos si puede aplicarse actualmente, pues está sujeta en principio al cumplimiento de la reglamentación técnica del sector de agua potable y saneamiento sin que se requiera autorización previa, pero implica la obligación de registro ante las autoridades ambientales una vez se reglamente el registro para dichos efectos, según competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial."

*Dado que la Ley 1955 de 2019 es de mayo 25 de 2019 y la Resolución 001403 es del 19 de junio de 2019, la única explicación posible de porque, La Autoridad ambiental no habló de los sistemas de tratamiento de las viviendas y solo habló del kiosco, lo que sería esto; **aplicación oficiosa de tal normatividad, en tanto las viviendas no requieren ya del permiso de vertimientos.***

Al respecto se reitera que para el registro de usuarios de vivienda rural dispersa, el usuario debe cumplir con todas las condiciones normadas, lo cual, se verifica a través de una solicitud formal ante esta entidad.

Seguidamente indica el recurrente: *"... Ahora bien, con respecto al cambio de matrícula inmobiliaria, de la 280-56308 a la 280-217097, se dirá en primer lugar, que la apertura del folio de matricule 200 217907 ocurrió el 8 de agosto de 2017, de manera que para el momento de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento que generó la Resolución 001403 de 2019-22 de mayo de 2015 el predio se encontraba bajo la identificación 280 56308, empero, la identificación del permiso de vertimiento no se realiza sobre el predio, sino sobre el punto de vertimiento, que se reitera, nunca ha sido modificado, pues siempre se ha señalado que el campo de infiltración se encuentra en coordenadas lat 4° 25 34.05" N long-75° 47 18 29" W*

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Se le indica al recurrente que el permiso de vertimientos se otorga para las condiciones generadoras del vertimiento y las condiciones en las que se realiza su tratamiento, cualquier cambio en esas condiciones, debe informarse a la entidad, como se informa líneas atrás. Es necesario para llevar un registro adecuado de todas las actividades que generan vertimiento dentro de un mismo predio, es por esto que el permiso queda sujeto a un predio identificado con una matrícula inmobiliaria y ficha catastral específica, pues se da aplicación de diferentes normas en función a las condiciones del predios (área del predio, actividad que se desarrolla en el predio, tipo de suelo, numero de construcciones, determinantes ambientales, UAF, y demás que correspondan)

44

Al hecho 4 DERECHOS FUNDAMENTALES PARA ACCEDER A LA PETICIÓN

También se debe señalar que existe fundamento jurídico para acceder a las pretensiones, lo anterior por cuanto, si bien el ambiente sano es un derecho fundamental, el saneamiento básico también lo es, además la disposición de los residuos, bajo los parámetros técnicos del RAB, concilian entre estos 2 derechos, pues esta es la normativa que diferencia entre las capacidades máximas de contaminación por descarga y solución eficiente del vertimiento.

En efecto, como defensa del ambiente sano y en desarrollo del derecho al saneamiento básico, la legislación establece como NO PERMITIDOS exclusivamente los vertimientos que se encuentren dentro de los supuestos contemplados en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015. Todos éstos como vertimientos al agua.

Es cierto.

Por fuera de éstos, es NO PERMITIDO el vertimiento sin contar con un sistema de pretratamiento que cumpla con los requisitos de remoción de carga contaminante establecidos en la correspondiente norma de vertimiento.

Es cierto.

Con respecto a la siguiente afirmación "(...) Sin embargo, NO SE HA EMITIDO NORMA ALGUNA, que establezca causales para impedir vertimientos al suelo. En efecto, los únicos vertimientos de actividades tan contaminantes como la extracción de crudo o incluso, el único vertimiento doméstico que se permite en las áreas de reserva forestal, distritos ecológicos de conservación u otras áreas de reserva por motivos ambientales, son los vertimientos al suelo, como están funcionando los del acá recurrente. (...) "

Al respecto es preciso indicar, la entidad en marco del procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 da aplicación a lo dispuesto:

- Decreto 1076 de 2015 "ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también: numeral...

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización:

- ARTÍCULO 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

- La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.
- El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

- Decreto 1076 de 2015 de artículo 2.2.3.3.5.10. *"Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*

*Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. **Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento**, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."*

Respecto a dicha afirmación "... Y es que se reitera, que la legislación ha venido propugnando cada vez más por posibilitar los vertimientos, teniendo como límite, siempre, el sistema de tratamiento adecuado y funcionando. Así se explica, por ejemplo, lo dispuesto por el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2010, **que excluyó a las viviendas rurales dispersas, incluso de la necesidad...**"

Se reitera al usuario que la norma establece que no requieren un permiso de vertimientos las viviendas rurales dispersas, sin embargo, si requieren un registro ante la autoridad ambiental, en el cual se verifican todas las condiciones que acrediten una vivienda rural dispersa de difícil acceso y con actividades de subsistencia.

Finalmente con relación a la siguiente afirmación:

*"(...) Por otra parte, y en gracia de discusión, señalando que el vertimiento que se estaba generando no cumple con las condiciones necesarias para su aprobación, por encontrarse dentro de un "área forestal protectora" 1) se reitera que, **los vertimientos de ARD son los únicos permitidos en las zonas con protección ambiental.**"*

En efecto, en memorando radicado 20131300057183 del 20 de agosto de 2013, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Sistema de Parques Naturales de Colombia, conceptuó:

"lo anterior nos lleva a concluir, que los vertimientos en las áreas protegidas no están prohibidos mientras no contengan sustancias tóxicas o contaminantes que puedan

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"

perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos, se realicen de acuerdo con la zonificación establecida, bajo las directrices que establezca el Plan de Manejo y que así provenga de una actividad permitida (concesiones eco turísticas/ centros de interpretación ambiental, etc.) estos no pueden contemplar prohibiciones o causar alteraciones significativas al ambiente natural."(...)"

46

Es pertinente indicar al recurrente que lo que establece el DECRETO 1449 DE 1977 "ARTÍCULO 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal.

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;"

De lo anterior, se tiene que en la faja de área forestal protectora debe mantener cobertura boscosa y por tanto se limita el uso de estas áreas para otros fines.

También se resalta que el RAS rural Titulo J versión 2021 establece:

C. Ubicación y distancias mínimas

Un sistema individual de saneamiento, trátase de un sistema séptico o de unidades sanitarias secas, debe ubicarse en la parte del predio que asegure el mínimo impacto ambiental y la protección de la salud.

Se recomienda observar las siguientes condiciones:

Distancia mínima entre viviendas	100 m
Distancia mínima a fuentes de abastecimiento	60 m
Distancia mínima a edificaciones (cimientos)	5 m
Distancia mínima a corrientes de agua	30 m
Pendiente mínima (entre los procesos)	2%
Dimensiones	De acuerdo con el volumen de aguas servidas



RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

De acuerdo con lo anterior, no se respetan las distancias mínimas de sistema individual de saneamiento de 30 m a corrientes de agua.

47

Con relación a que la autoridad ambiental *"me creó una expectativa de confianza en que estaba realizando los vertimientos de conformidad con la normatividad que rige la material, al otorgar el permiso inicial y su renovación."*

*Esta confianza ha sido denominada como **confianza legítima**, que cuenta con protección constitucional como derecho fundamental, que se fundamenta en los principios de seguridad jurídica y buena fe, e impiden que el estado en todos sus niveles y competencias, realicen acciones que de manera repentina, impredecible o sin cautela suficiente, interrumpan la actividad que se viene desarrollando.*

Al respecto es preciso indicar al señor Julián Botero Jaramillo que los actos administrativos expedidos mediante los cuales se otorgó y renovó el permiso de vertimientos a través de las resoluciones 1349 de 2010 y renovado por la Resolución 001403 de 2019, se dieron dentro del marco legal y constitucional con base en las competencias asignadas a las CAR, como son administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. Empero el señor Botero Jaramillo fue quien cambio las condiciones al no informar a la Corporación los cambios realizados al predio esto es, la parcelación del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-563308** correspondiente al predio **2) FINCA "BAVARIA"** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBADA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-563308** permiso inicial y renovación del permiso de vertimiento y que en la actualidad allega documentación para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-217907**, lo cual debió informar al momento de la parcelación para hacer la modificación con base en el **"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.**

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se registrará por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5. "

Atestando para lo cual se firmó en la ciudad de Armenia, Quindío, a los 22 días del mes de mayo de 2024.

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Tal y como quedo consignado en el **ARTÍCULO DECIMO** de la resolución **0001403** del 19 de junio de 2019 por medio de la cual se otorgó La Renovación al Permiso de Vertimiento.

48

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

49

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIAN BOTERO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.543.100** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-217907** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

50

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIAN BOTERO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.543.100** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-217907** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No.665 del 04 de abril del año 2023 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 665 del 04 de abril del año 2023, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de renovación de un permiso de vertimiento con radicado número 11538-2023, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: - NOTIFICAR AL CORREO ELECTRONICO - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso por parte del señor **JULIAN BOTERO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.543.100** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) FI BAVARIA LT** ubicado en la Vereda **ARGENTINA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-217907** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico frutierra@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

RESOLUCION No. 1153

ARMENIA QUINDIO, 22 DE MAYO DE 2024

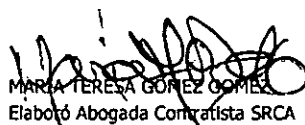
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 665 DEL 04 DE ABRIL
DE 2024"**

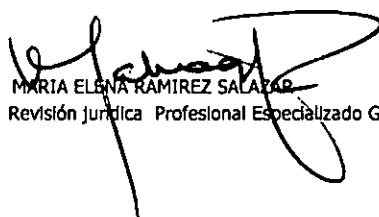
Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

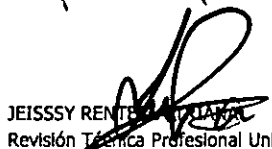
51

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Elaboró Abogada Contratista SRCA


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Revisión jurídica Profesional Especializado Grado 16


JEISSY RENTERIA
Revisión Técnica Profesional Universitario Grado 10

